



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO
PARA LA UNIÓN EUROPEA

Abogacía del Estado ante el Tribunal
de Justicia de la Unión Europea

ESCRITO DE DÚPLICA DEL REINO DE ESPAÑA

EN EL ASUNTO C-454/14

COMISIÓN EUROPEA

CONTRA

REINO DE ESPAÑA

AL TRIBUNAL DE JUSTICIA

EL REINO DE ESPAÑA,

representado por D. Luis Banciella Rodríguez-Miñón, Abogado del Estado de la Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en calidad de Agente, habiendo aceptado que se le practiquen las notificaciones por e-Curia, dentro del plazo procesal conferido al efecto, tiene el honor de someter al Tribunal General, el siguiente escrito de **DÚPLICA**.

I.- En relación a la inadmisibilidad parcial de la demanda en relación al barranco Sedasés (Fraga. Huesca) del punto III.1 de la demanda y la indefensión denunciada en el apartado II.2.

1. En los apartados 15 a 19 de nuestro escrito de contestación pusimos de manifiesto la improcedente acumulación llevada a cabo por la Comisión en el escrito de demanda del procedimiento de infracción 2011/2071 con el 2012/4068 (relativo éste al barranco de Sedasés), ya que el mismo se había realizado únicamente en vía judicial (en la demanda propiamente dicha), sin que en la vía administrativa previa se hubiera acordado la acumulación de ambos procedimientos y realizado el correspondiente dictamen motivado complementario.
2. En su escrito de réplica, la Comisión acompaña un documento como Anexo C-1 en el que la Secretaría General de la Comisión da cuenta de la Decisión del Colegio de Comisarios de 20 de febrero de 2014 por la que se acuerda, por el procedimiento escrito, dar cumplimiento a la propuesta del ciclo mensual de decisiones MO2/2014¹; como Anexo C-2 la ficha del procedimiento de infracción 2012/4068 por la que se propone la acumulación de dicho procedimiento al 2011/2071 y, finalmente, como Anexos C-3, C-4, C-5 y C-6, las alegaciones presentadas por el Reino de España sobre el barranco de Sedasés en el marco del procedimiento de infracción 2011/2071.
3. Es cierto que el Reino de España ha tenido la oportunidad de alegar sobre la situación del vertedero del barranco de Sedasés, tal y como se consta en los anexos que la Comisión acompaña a su escrito de réplica. No obstante, también es sabido que el contenido de la demanda está determinado por los elementos de hecho y de derecho aparecidos durante la fase pre-contenciosa y fijados de manera especial en el dictamen motivado. Por ello, dado que la demanda debe reflejar precisamente esos elementos del dictamen motivado, la acumulación de los dos procedimientos de infracción “*por razones de economía procesal*”² debería haber llevado aparejado la realización de un dictamen motivado complementario con todos los vertederos resultantes de los procedimientos de infracción 2011/2071 y 2012/4068 y su traslado para efectuar las correspondientes alegaciones al Reino de España.

¹ Y que acompañamos como Anexo B-1 al escrito de contestación a la demanda.

² Tal y como señala la Comisión en el apartado 5 de su escrito de réplica

4. Por razón de lo expuesto, esta parte mantiene la inadmisibilidad parcial de la demanda de la Comisión en relación al vertedero del barranço de Sedasés (Fraga, Huesca).

II.- FONDO DEL ASUNTO

5. En cuanto al fondo del asunto, se realizarán por esta parte una serie de alegaciones complementarias a las que se hicieron en la contestación a la demanda y a la vista del escrito de réplica de la Comisión, pero únicamente respecto a los vertederos respecto de los cuales se haya producido alguna novedad significativa.

II. 1. Infracción del artículo 14, letra c) de la Directiva.

6. En relación al vertedero de **Ortuella** (Vizcaya), esta parte considera que el sellado del vertedero se ha producido, acompañándose a este escrito como Anexo D-1 el certificado final de obra acreditativo de las labores de impermeabilización del vertedero.

II. 2. Infracción del artículo 14, letra b) de la Directiva.

7. En relación al vertedero de **Jumilla** (Murcia), se ha de hacer constar que el porcentaje de ejecución de las obras de clausura, sellado y restauración de los vasos 1, 2 y 3 es, a 3 de marzo de 2015, del 99,58%. El 0,42% restante corresponde al revestimiento de hormigón de parte de las cunetas interiores a efectos de su conservación y mantenimiento ya que estas unidades son plenamente funcionales en la actualidad. Se acompaña como Anexo D-2, informe acreditativo de tal circunstancia.
8. En cuanto al vertedero de **Legazpi** (Guipúzcoa), simplemente señalar que en relación al mismo se ha considerado, conforme a los principios que inspiran la Directiva 1999/31 que la valorización debe prevalecer sobre la eliminación de residuos, por lo que el órgano medioambiental competente ha autorizado, con carácter previo al sellado y clausura del mismo, una actividad de valorización de las escorias depositadas en el mismo³.
9. En cuanto al vertedero de **Bellavista** (Finca El Coronel, Alcalá de Guadaira, Sevilla), en el apartado 46 de la réplica afirma la Comisión que *“las informaciones presentadas contradicen frontalmente el contenido de la respuesta dada por las autoridades al dictamen motivado”*;

³ Esta actuación forma parte del proyecto LIFE (“LIFE 12 ENV/GR/000427 LIFE reclaim: Landfill mining pilot application for recovery of invaluable metals, materials, land and energy”. En el marco de este Proyecto, recientemente se ha fijado como emplazamiento prioritario para la realización de las actuaciones del proyecto LIFE el vertedero de Legazpi.

todo ello sustentado en la respuesta dada al dictamen motivado, donde se afirmaba que la regularización del vertedero pasaba por la tramitación de una Autorización Ambiental Unificada.

10. Cuando se contesta al dictamen motivado, se entendió que tras la declaración de impacto ambiental de 1997, y tras la publicación de la Directiva y del Real Decreto 1481/2001, la empresa había incumplido la obligación de presentar el Plan de acondicionamiento. Ello le llevó a requerir la tramitación de una Autorización Ambiental Unificada, cosa que se realizó a partir del 27 de diciembre de 2011, tras la solicitud presentada por Cerámicas Bellavista S.A., con el número de expediente AAU/SE/514/N/2011
11. Posteriormente, y ante nuevos requerimientos de la Delegación Territorial de Andalucía, la propiedad del vertedero acredita que el 16 de julio de 2002, presentó, en cumplimiento del artículo 14.b de la Directiva, un Plan de acondicionamiento. Esta petición no consta que fuera contestada en su día.
12. Vistos los anteriores antecedentes, podemos afirmar sin ningún género de duda:
 - Que el proyecto constructivo del vertedero fue objeto de Declaración de Impacto Ambiental el 8 de abril de 1997. Tal como se ha comprobado, el proyecto se adecuaba a las determinaciones constructivas posteriormente recogidas en la Directiva y en la normativa de transposición para este tipo de vertedero de residuos inertes.
 - Que la empresa, en aplicación del Real Decreto 1481/2001, presentó el 16 de julio de 2002, un plan de adecuación sobre el que no consta resolución por parte de la Administración. Es posible que en su momento se entendiera que no se requería resolución expresa, ante el convencimiento de que el proyecto constructivo cumplía con las exigencias del Real Decreto 1481/2001 para este tipo de vertederos.
 - Considerando la existencia de Declaración de Impacto Ambiental, y la presentación del plan de adecuación, al vertedero le es de aplicación la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía, *“Las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que a la entrada en vigor de la presente Ley estén legalmente en funcionamiento, se entenderá que cuentan con la misma”*.
 - Como consecuencia de la apertura del proyecto piloto y la posterior presentación del dictamen motivado, administración y empresa consideran en un primer momento, que la regularización de la instalación pasa por la tramitación de un procedimiento de

autorización ambiental unificada, y ello, hasta que se pone de manifiesto la presentación el 16 de julio de 2002, del ya mencionado plan de acondicionamiento.

- La empresa titular de la instalación lleva a cabo un análisis de la situación constructiva del vertedero y concluye, mediante informe de técnico acreditado, que el vertedero cumple con lo previsto en el plan de acondicionamiento del año 2002.
- La Administración competente certifica, tras visita de inspección, la idoneidad de las instalaciones que acogen al vertedero, por lo que a todos los efectos debemos considerarlo como un vertedero legalmente en funcionamiento.

13. En definitiva, estamos ante una instalación que ha ejecutado su plan de acondicionamiento, y por tanto, cumple con los requisitos exigidos por la Directiva y el Real Decreto 1481/2001, por lo que este vertedero debe ser excluido de la demanda.

14. En relación al vertedero de **El Patarín** (Alcalá de Guadaira, Sevilla), se han de realizar las siguientes observaciones:

- La Declaración de Impacto Ambiental del vertedero es de 26 de julio de 1999 con posterioridad a la publicación de la Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril de 1999, realizada el 16 de julio de 1999, con lo que a los efectos de cumplimiento de la misma no se puede considerar que estemos ante un vertedero preexistente y, por tanto, obligado a presentar un plan de acondicionamiento.
- El proyecto constructivo se adecuaba a las determinaciones constructivas recogidas en la Directiva para este tipo de vertedero de residuos inertes.
- La Declaración de Impacto Ambiental contempla las obligaciones que debe cumplir el propietario para el sellado y la obligatoriedad de presentar posteriormente al sellado un plan de mantenimiento y control post-clausura del vertedero a la autoridad ambiental competente.
- Conforme a la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad en Andalucía, *“Las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada que a la entrada en vigor de la presente Ley estén legalmente en funcionamiento, se entenderá que cuentan con la misma”*.
- El informe elaborado por la autoridad competente contiene las determinaciones que en desarrollo de la DIA sobre las previsiones de sellado y mantenimiento post-clausura

deberá contener el proyecto y el plan que el propietario presente el día que decida clausurar la actividad.

15. Estamos por tanto ante una instalación que ha acreditado suficientemente el cumplir con los requisitos impuestos por la Directiva y por el Real Decreto 14/81 de 2001, y así lo ha certificado la autoridad competente. Es por tanto una instalación que funciona legalmente, y que en su día, cuando tenga que clausurarse, deberá presentar un plan de mantenimiento post-clausura, para que sea aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, este vertedero debería ser excluido de la demanda

III.- CONCLUSIONES.

16. Por todo ello, lo Reino de España se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y solicita al Tribunal de Justicia:
- a) La inadmisibilidad parcial de la demanda en los términos expuestos en los apartados 16 a 19 del escrito de contestación y 1 a 4 de este escrito de dúplica.
 - b) La desestimación de la demanda en todo lo demás, en los términos expuestos en el escrito de contestación a la demanda

Madrid, a 31 de marzo de 2015

EL AGENTE DEL REINO DE ESPAÑA

Fdo. Luis Banciella Rodríguez-Miñón

